

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 23 de junio de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1637

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00323-00

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, contra GLADYS MOLANO AVENDAÑO, para el cobro de la obligación contenida en título valor, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1303 del 09/06/2023, y notificado el día 15 de junio de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En uno de los apartes de la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: *“Deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones de su demanda, teniendo en cuenta la fecha correcta de la creación del pagaré y la fecha a partir de la cual, la demandada debió iniciar los pagos de las 60 cuotas, fechas que se encuentran consignadas en el título valor aportado.”*

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme obra en el título valor aportado, la fecha en que la demandada debió iniciar los pagos de las 60 cuotas, data del 30 de septiembre de 2021, y que además conforme indica en el escrito de subsanación, esta realizó el pago de 20 cuotas, entrando en mora en el mes de mayo de 2023 mismo momento de aceleración del plazo.

Obsérvese que contrariamente a lo pactado en el pagaré y las falencias indicadas en la providencia inadmisoria, la demandante insiste en el pago de cuotas que datan desde el 30 de septiembre de 2021, misma fecha en que debió iniciar con el pago del crédito y que la denomina como cuota número 21, razón suficiente para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES - COOPITEX, Identificada con Nit. 900.037.358-6, contra GLADYS MOLANO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.872, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría